

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210046800**

C05

Estando al despacho las diligencias con las actuaciones y documentales que anteceden, surte necesario realizar control de legalidad en este asunto, por cuanto se avizora irregularidades en el trámite.

Sea lo primero indicar que este despacho avoco conocimiento de este proceso ejecutivo con providencia adiada 10-12-21, en razón de la declaración de la exceptiva de falta de competencia factor cuantía por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, en lo que respecta a la ejecución de los cánones de arrendamiento del contrato que fuere base de la demanda verbal de restitución de inmueble, contrato legalmente terminado con sentencia que ordeno la entrega del predio dado en arriendo con providencia adiada del 30-06-16.

Ahora como se dijo en líneas anteriores la ejecución que nos ocupa se basa en los cánones adeudados que no en la sentencia de restitución, tal como se evidencia en el mandamiento de pago contra los señores José Belisario Álvarez, Jesús Antonio Sánchez Rojas y José Antonio Morales Figueredo el 11-12-19 visto a folio 15¹ esto acorde al título ejecutivo base de la acción, asimismo se admitió Reforma a la demanda en la data 22-10-20 como se observa en folio 255². Mediante providencias fechadas 07-05-21 el Juzgado de origen dispuso control de legalidad en lo que concierne a los términos de traslado de la reforma de la demanda y la forma de notificación de los demandados, en lo que concierne al Sr. Jesús Antonio Sánchez Rojas se indicó que debiese notificarse conforme los derroteros de los arts. 291 y 292 del CGP.

Para la data del 26-10-21, se celebró la Audiencia inicial de que trata el Art 372 del CGP, en la que concurrió el demandado Sánchez Rojas quien confirió poder para esa actuación en la profesional de derecho Nelly Milena Álvarez, quien propuso en dicha oportunidad nulidad por indebida notificación a lo que el Juez 26 Civil Municipal resolvió que la misma sería resuelta con la providencia que defina el mérito de la instancia, decisión que adquirió firmeza acorde al Art 294 del CGP.

En este entendido el demandado Jesús Antonio Sánchez Rojas, ya concurrió al proceso legalmente representado, por lo que no es procedente la nulidad que nos ocupa en esta oportunidad, puesto que ya se efectuó pronunciamiento en lo que concierne al momento procesal en el que será resuelto el que fuere propuesto ante el Juzgado 26 Civil Municipal. Y asimismo acorde a lo estipulado en el Art. 135 de nuestro estatuto procesal dicho demandado ya actuó en esta ejecución por lo que no es procedente por cuanto ya se encuentra alegada por las mismas circunstancias y/o hechos.

En este orden de ideas, y a fin de corregir las irregularidades vistas al interior del plenario y como quiera que el juez ni las partes están atados a

¹ Folio pdf 18 del consecutivo 0001 del (2) Cuaderno Principal Ejecutivo

² Folio pdf 270 del consecutivo 0001 del (2) Cuaderno Principal Ejecutivo

providencias desligadas de la ley procesal, ya que ello conllevaría a una cadena ininterrumpida de yerros, es que ha de dejarse sin valor ni efectos las providencias de fecha 22-03-22 y 09-05-22 y todas las que de esas providencias dependan, por tanto, se desatenderá y se enmendará el proceso a las sendas que en verdad le corresponden.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto, las providencias de fecha 22-03-22 y 09-05-22 y todas las que de esas providencias dependan, y en su lugar.
2. Rechazar la nulidad planteada en esta oportunidad por el demandado Jesús Antonio Sánchez Rojas, conforme a lo indicado en parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b56cde6d63641c3d3558e5fdb05ddc3fc29bf9730f8ca54c910ef1cbf347845**

Documento generado en 22/07/2022 11:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>